



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señora

Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, llego ante usted en virtud de lo establecido en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del auto notificado electrónicamente por estado el 14 de mayo de 2021, por tanto, dentro de oportunidad procesal y se hará bajo la siguiente arquitectura legal.

Planteamiento del problema jurídico a resolver. ¿ Debe el despacho verificar si se debe o no revocar el auto censurado ? Este interrogante debe ser resuelto de manera positiva, pues la parte confutada, en repetidas y multiples ocasiones con anterioridad al auto censurado acudió ante esta judicatura con el propósito de obtener la fijación de caución para impedir el decreto de las medidas anticipatorias, sin obtener respuesta alguna a nuestras peticiones, las cuales persiguen la guarda de bienes superiores de interés general.

Premisas jurídicas.

Primera. Artículo 2° Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Segunda. Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Tercera. Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.

www.morelitigios.com



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Premisas fácticas.

Primera. La existencia de multiples solicitudes efectuadas al despacho, desde el mismo instante de conocer sobre la existencia del proceso, las cuales han sido reiteradas mediante correos electrónicos de fecha: **febrero 02, febrero 09, febrero 12 y 10 de mayo de 2021 y nunca el despacho se pronunció al respecto.**

Segunda. La presentación, con anticipación al auto que decreta las cautelas anticipatorias, de multiples solicitudes de fijación caución para impedir los embargos.

Tercero. La desatención por parte del despacho, de los ruegos elevados por el suscrito en nombre de mi representada y la violación al principio de publicidad de las actuaciones procesales, puesto, que no se nos ha permitido acceder virtualmente, a pesar de existir solicitud en ese sentido.

Cuarto. La imposibilidad material para acceder a las decisiones que se notifican electrónicamente, ya que el despacho las mantiene restringidas, no obstante estar trabada la litis.

Conclusión. Delanteramente podemos concluir que, la decisión escrutada debe ser revocada en su integridad, ya que el despacho, previamente a la solicitud decreto de la cautela, debió obligatoriamente dar el tramite que corresponde a las solicitudes elevadas para garantizar el derecho fundamental de mi proijada a la tutela judicial efectiva. Por tanto, debe revocarse en su totalidad la

De la señora Juez, atentamente.

Alexander More Bustillo
C. C. No 72.280.076 De Barranquilla
T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Recurso de Reposición - Rad 0013 de 2021

M**MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>**

Mar 18/05/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO DE REPOSICION - ...

533 KB

Señora

Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Domiciliado en este Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.200.076 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito manifestar a ustedes que adjunto a la presente encontrarán memorial.

De ustedes, respetuosamente.

Alexander Moré Bustillo

C. C. N° 72.200.076 de Barranquilla

T. P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

--



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señora

Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad

Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial **Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A.** conforme al poder especial otorgado por su representante legal **Ligia María Cure Ríos** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito, llego ante usted en virtud de lo establecido en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 con el propósito de interponer recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra del auto notificado electrónicamente por estado el 19 de mayo de 2021, por tanto, dentro de oportunidad procesal y se hará bajo la siguiente arquitectura legal.

Planteamiento del problema jurídico a resolver. ¿Debe el despacho verificar si se debe o no revocar el auto censurado ? Este interrogante debe ser resuelto de manera positiva, pues la parte confutada, en repetidas y multiples ocasiones con anterioridad al auto censurado acudió ante esta judicatura con el propósito de obtener la fijación de caución para impedir el decreto de las medidas anticipatorias, sin obtener respuesta alguna a nuestras peticiones, las cuales persiguen la guarda de bienes superiores de interés general y el auto censurado no tiene establecido una cuantía determinada, tal como lo ordena el parrafo segundo de la regla 603 del CGP.

Premisas jurídicas.

Primera. Artículo 2° Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Segunda. Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

... En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale...

Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

www.morelitigios.com



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Premisas fácticas.

Unica. La no inclusión por parte del despacho, en el auto censurado la cuantía por la cual se debe prestar la caución, bajo el entendido que ello es una exigencia de las compañías aseguradoras y de las entidades bancarias que potencialmente accederían a otorgar la garantía.

Conclusión. Delanteramente podemos concluir que, la decisión escrutada debe ser revocada en su integridad, ya que el despacho, debió obligatoriamente dar cumplimiento a lo señalado en la norma reseñada anteriormente.

De la señora Juez, atentamente.

Alexander Moré Bustillo

C. C. No 72.200.076 De Barranquilla
T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - RAD No 13 de 2021

M**MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>**

Lun 24/05/2021 10:47 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO DE REPOSICION Y ...

468 KB

Señora
Juez Diecinueve Civil del Circuito en Oralidad
Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

Proceso ejecutivo de Esfinanzas S.A. Vs Organización Clínica General del Norte S.A. y otros
Rad No 0013 de 2021.-

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la Sociedad Comercial Organización Clínica General del Norte S.A. NIT No 890.102.768-5 S.A. conforme al poder especial otorgado por su representante legal Ligia María Cure Ríos Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) identificada con la C. C. N° 22.395.720 expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito me permito manifestar que adjunto a la presente encontrarán solicitud.

De la señora Juez, atentamente.

Alexander Moré Bustillo
C. C. No 72.200.076 De Barranquilla
T. P. No 99. 318 Del Consejo Superior De La Judicatura.

--

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202100013 00

Hoy 02 de JUNIO de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	03 de junio de 2021 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	08 de junio de 2021 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ